

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 TELEFAX 8471024

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO
DEMANDADOS: JOSÉ VICENTE PATIÑO
RADICACION 253863184001202100066

1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, luego de haber quedado en firme el resultado de la prueba con marcadores de ADN practicada a las partes por el laboratorio de genética Yunis Turbay, en acatamiento de lo dispuesto en el literal b), numeral 4° del artículo 386 del Código General del Procesos.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

La señora DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra del señor JOSÉ VICENTE PATIÑO, con el fin de que se declare que el demandado es su padre biológico y, en tal sentido, se ordene la corrección de su registro de nacimiento.

2.2. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Como sustento de las pretensiones, el apoderado de DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO, expuso que el demandado JOSÉ VICENTE PATIÑO hizo vida marital con la señora YOLANDA LOZANO VEGA, relación dentro de la cual se

procreó a DIANA PATRICIA, quien en sus primeros años convivió con su señora madre y con una tía materna y a la edad de 15 años fue acogida en una de las propiedades de su padre JOSÉ VICENTE PETIÑO, para ser cuidada por una de sus empleadas.

Afirma que DIANA PATRICIA siempre fue reconocida ante propios y extraños como hija de JOSÉ VICENTE PETIÑO, sin embargo, éste se negó a suscribir su registro civil de nacimiento en aceptación de su paternidad, razón por la cual, se ha presentado la demanda con tal propósito.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 26 de febrero de 2021, oportunidad en la cual se ordenó la notificación y traslado de la demanda, se decretó la práctica de la prueba con marcadores de ADN a las partes y se reconoció personería al abogado del demandante.

Una vez acreditada la notificación de la demanda al demandado JOSÉ VICENTE PATIÑO, el Despacho tomó nota que no hubo ningún pronunciamiento de su parte y una vez cumplido el trámite de la toma de muestras de ADN y rendido el informe correspondiente por parte del laboratorio de genética Yunis Turbay, del mismo se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio, circunstancia que aparejó su declaración en firme, mediante auto fechado el catorce (14) de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN, favorable a la demandante y el hecho de que el demandado no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en los literales a) y b) del numeral 4º, artículo 386 del Código General del Proceso.

2.4. MATERIAL PROBATORIO

2.4.1. DOCUMENTOS

- *Poder debidamente conferido para actuar*
- *Registro civil de nacimiento y copia del documento de identificación de DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO*

- Copias de derechos de petición elevados ante la Alcaldía Municipal de Apulo y la Registraduría Nacional del Estado Civil de VÍCTOR MANUEL MONTES y JULIO CÉSAR MONTES
- Tres (3) registros fotográficos

2.4.2. DICTAMEN PERICIAL

- Resultado de la prueba con marcadores de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turba con interpretación:

"...Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. JOSÉ VICENTE PATIÑO con relación a DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:

Indice de Paternidad Acumulado: 662243

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999848998%..."

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue presentada por la señora DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO, persona mayor y capaz, a través de apoderado judicial a quien se reconoció personería para representarla.

La demanda cumplió con los requisitos de ley, lo que la hace idónea para su estimación.

El demandado guardó silencio dentro del término de traslado.

Por la naturaleza de la acción, su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia y este Despacho es competente en atención al domicilio del demandado JOSÉ VICENTE PATIÑO.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

Se solicita se declare que la demandante DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO es hija del demandado JOSÉ VICENTE PATIÑO y en ese sentido se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento y se expidan las copias que corresponda.

3.3. MARCO TEÓRICO

La filiación es un vínculo jurídico que une al hijo con su madre o con su padre, inherente a la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en el caso de la adopción, que corresponde a una creación legal.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración se tenía que recurrir al sistema de las presunciones, lo que realmente le restaba certeza, pero hoy en día, además de ellas, se acude a la prueba científica.

De lo anterior se colige que la paternidad debe provenir del acto espontáneo del padre o de una sentencia judicial.

El legislador no ha dejado en el desamparo a las personas que carecen del reconocimiento de su filiación y por ello, ha generado acciones procesales como la de *investigación de paternidad*, para que se pueda develar la verdadera filiación de una persona, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico-legales a que se refiere el art. 1° del decreto 1260 de 1970.

Para estos casos, se tienen actualmente los elementos y herramientas precisas para determinar con un alto grado de precisión y confiabilidad, lo relativo a la paternidad o maternidad discutidas, omitidas o negadas y es así como se expidió la ley 721 de 2001 que reemplazó el art. 7° de la ley 75 de 1968, entre otros aspectos, haciendo obligatoria la pericia científica del ADN para determinar la verdadera filiación de una persona dentro de un proceso de investigación de paternidad o de impugnación a la paternidad o maternidad.

En materia de resultados de la prueba científica de la cual habla la ley 721, se dispone en su art. 1° que se ha de ordenar, obligatoriamente, la práctica de los exámenes que determinen un índice de probabilidad del 99.9% (o del 99.99%, dependiendo de la forma como se practica el examen.)

En obediencia a la previsión contenida en el art. 3° de las Ley 721 de 2001, en esta clase de juicios la genética debiera ser la única prueba decretada

y practicada, tornándose innecesario el decreto y práctica de las demás pruebas peticionadas, puesto que en el caso de ser posible practicar la pericia científica relativa a la prueba de ADN, las otras probanzas peticionadas se tornan en residuales o subsidiarias, significando ello que a tales medios de prueba indirectos se apelaría siempre y cuando no se hubiera podido practicar la prueba científica aludida, que no fue lo ocurrido en el caso de autos.

3.4. VALORACIÓ DEL MATERIAL PROBATORIO

En el caso que se decide se tendrá en cuenta el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, cuyo traslado venció sin oposición del demandado y, por tanto, procede dar aplicación a lo normado en los literales a y b, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

El resultado que arrojó la prueba de ADN practicada a los señores DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANHO y JOSÉ VICENTE PATIÑO por parte del Laboratorio de Genética Yunis Turbay fue:

"...Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. JOSÉ VICENTE PATIÑO con relación a DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:

<i>Indice de Paternidad Acumulado:</i>	<i>662243</i>
<i>Probabilidad Acumulada de Paternidad:</i>	<i>99.999848998%..."</i>

Como se puede observar la probabilidad acumulada de paternidad de la joven DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO respecto del demandado JOSÉ VICENTE PATIÑO arrojó un porcentaje equivalente al 99.999848998%, conforme al análisis y estudio realizado de los sistemas o marcadores dispersos por todo el genoma humano, los cuales resultaron compatibles de paternidad de JOSÉ VICENTE PATIÑO, respecto de la aquí demandante, quedando técnicamente probada la relación filial paterna de que se trata.

En el anterior orden de ideas, son prósperas las súplicas de la demanda.

No habrá condena en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **JOSÉ VICENTE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3043957, **PADRE BIOLÓGICO** de la señora **DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO**, identificada con pasaporte NSPOL3FB4 con IDENTITY CARD No. IG35FKH64 expedido en Kingdom or the Netherlands, nacido en Nariño, Cundinamarca, el doce (12) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), hija de la señora **YOLANDA LOZANO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de **DIANA PATRICIA PATIÑO LOZANO**, sentado en el Indicativo Serial 7249308 de la Registraduría del Estado Civil de Nariño, Cundinamarca, para inscribir al señor **JOSÉ VICENTE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3043957, como su padre biológico. Líbrese comunicación en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de Nariño, Cundinamarca.

TERCERO: **ORDENAR** expedir las copias que se requieran del presente fallo.

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA